

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE)
DEMANDANTE.	María Eunice González.
DEMANDADO.	Hernán Zapata. Amanda Jaramillo.
RADICADO.	050013103011 2020-00278 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 384 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*, instaurada por la señora **MARIA EUNICE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **31.839.962** en contra de los señores **HERNAN ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía **8.297.097** y **AMANDA JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **32.541.241**.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto, otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

Ahora, la parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este caso, la parte demandante deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante aportar la constancia del acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos. Así entonces, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Previamente al decreto de la medida cautelar de embargo, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$149.028.615,00**, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado JOHNY PÉREZ ÁNGEL con TP 168.869 para que represente a la demandante como su apoderado principal y se reconoce a la abogada ELYS JOHANA LÓPEZ ARRIETA con TP 328.960 como apoderada sustituta de la actora en los términos del poder otorgado a los mentados profesionales.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.